

sación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de diciembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27519

ORDEN de 29 de septiembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Miguélez, S. L.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de conductores eléctricos de cobre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Miguélez, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de conductores eléctricos de cobre.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Miguélez, S. L.», con domicilio en avenida Rodríguez Pandiella, 101, León, y NIF B-24002404.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambre de cobre electrolítico (99,9 por 100 Cu) de sección circular, de la P. E. 74.03.40.2, de los siguientes diámetros:

- Menor de 8 a 6 mm.
- Menor de 6 a 5 mm.
- Menor de 5 a 4 mm.
- Menor de 4 a 3,5 mm.
- Menor de 3,5 a mayor de 3 mm.
- De 3 mm.
- Menor de 3 a 2,50 mm.
- Menor de 2,50 a 2 mm.
- Menor de 2 a 1,50 mm.
- Menor de 1,50 a 1,20 mm.
- Menor de 1,20 a 1,00 mm.
- Menor de 1,00 a 0,90 mm.
- Menor de 0,90 a 0,80 mm.
- Menor de 0,80 a 0,70 mm.
- Menor de 0,70 a 0,60 mm.
- Menor de 0,60 a 0,50 mm.

Policloruro de vinilo en polvo (PVC), sin plastificante (resina vinílica), de la P. E. 39.02.41.

3. Diocil-ftalato (ftalato de dioctilo), de la P. E. 28.15.63.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Conductores eléctricos de cobre, aislados con revestimiento de policloruro de vinilo y diocil-ftalato en proporción aproximada de 80 por 100 y 40 por 100, respectivamente, con un 7,4 por 100 de cargas, de la P. E. 85.23.42.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogan los interesados, de las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima.

- 103 por cada 100, para la mercancía 1
- 102 por cada 100, para la mercancía 2.
- 103 por cada 100, para la mercancía 3.

b) Como porcentaje de pérdidas, los siguientes:

Para la mercancía 1, el 2,91 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Para la mercancía 2, el 1,96 por 100, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Para la mercancía 3, el 2,91 por 100, en concepto igualmente de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y correspondiente Hoja de Detalle los correctos contenidos en los cables exportados de cada una de las primeras materias autorizadas determinantes del beneficio fiscal, así como sus composiciones, calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán

aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de octubre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1402/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercera.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Miguélez, S. L.», según Orden de 31 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes Hojas de Detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27520

ORDEN de 29 de septiembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Termoelectricidad Consonni, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero, tubo de aluminio e hilo de resistencias y la exportación de resistencias calentadoras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Termoelectricidad Consonni, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero, tubo de aluminio e hilo de resistencias, y la exportación de resistencias calentadoras.

Esta Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Uno.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Termoelectricidad Consonni, S. A.», con domicilio en Ribera Zorrozaurre, 18, Bilbao, y NIF A-48020291.

Dos.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de precisión de acero inoxidable, laminado en frío, de las siguientes calidades: AISI 304, AISI 304L, AISI 321, AISI 316L, AISI 308, AISI 310 e INCOLOY 800, de la P. E. 73.74.58, y de las siguientes medidas:

- 21,7 × 0,4, 22,4 × 0,4, 22,8 × 0,4, 24,3 × 0,4 y 28,6 × 0,4 milímetros.
- 22,4 × 0,45, 24 × 0,45 y 28,6 × 0,45 milímetros.
- 22,3 × 0,5, 23,8 × 0,5 y 28,4 × 0,5 milímetros.
- 23,5 × 0,6 y 28,1 × 0,6 milímetros.
- 28 × 0,65 milímetros.

2. Tubo circular de precisión de aluminio, de las calidades siguientes: Al 99,5 por 100 (UNE 38114), de la P. E. 76.06.20 y Al 0,7 por 100 Mg Si (UNE 38337), de la P. E. 76.06.30, y de los siguientes diámetros:

- 8 × 6, 8 × 6,5 y 8 × 7 milímetros.
- 9,5 × 7,5, 9,5 × 8 y 9,5 × 8,50 milímetros.
- 10 × 8, 10 × 8,5 y 10 × 9 milímetros.
- 12 × 10, 12 × 10,5 y 12 × 11 milímetros.

3. Hilo de resistencias de las siguientes calidades: Si-Cr 20/25 y Al 3/5, de la P. E. 73.76.13, de los siguientes diámetros:

- 0,08, 0,10, 0,11, 0,12, 0,13, 0,14, 0,15, 0,18, 0,20 y 0,23 milímetros.
- 0,25 a 0,30 mm., ambos inclusive.
- 0,31 a 0,35 mm., ambos inclusive.
- 0,36 a 0,40 mm., ambos inclusive.
- 0,41 a 0,45 mm., ambos inclusive.
- 0,46 a 0,50 mm., ambos inclusive.

- 0,51 a 0,60 mm., ambos inclusive.
- 0,61 a 0,70 mm., ambos inclusive.
- 0,71 a 0,80 mm., ambos inclusive.

Tres.—Los productos a exportar son:

I) Resistencias calentadoras bajo tubo de acero inoxidable, en diámetros de 6,25, 6,50, 7, 8 y 8,5 mm, de la P. E. 85.12.90.2.

II) Resistencias calentadoras bajo tubo de aluminio, en diámetros de 6,50, 7, 8, 10, 8,5 × 11 y 8,5 × 8,5 mm, de la P. E. 85.12.90.2.

Cuatro.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de mercancías:

a) En la exportación del producto I:

Para la mercancía 1, el de 106,72 por cada 100.
Para la mercancía 2, el de 106,10 por cada 100.

b) En la exportación del producto II:

Para la mercancía 2, el de 106,40 por cada 100.
Para la mercancía 3, el de 106,10 por cada 100.

c) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos:

Para la mercancía 1, el 6,30 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.41.
Para la mercancía 2, el 5,20 por 100, adeudables por la P. E. 76.01.33.
Para la mercancía 3, el 5,75 por 100, adeudables por las PP. EE. 75.01.31 y/o 73.03.41.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de Detalle, por cada producto exportado el porcentaje en peso y las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas